



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
11 de diciembre de 2020

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación

12° período de sesiones

Viena, 14 a 18 de junio de 2021

Tema 4 del programa provisional*

**Estado de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Estado Plurinacional de Bolivia	2

* CAC/COSP/IRG/2021/1.



II. Resumen

Estado Plurinacional de Bolivia

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Estado Plurinacional de Bolivia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La aplicación de los capítulos III y IV de la Convención por el Estado Plurinacional de Bolivia (Bolivia) fue examinada en el tercer año del primer ciclo de exámenes de la Convención y el resumen de dicho examen fue publicado el 8 de diciembre de 2014 (CAC/COSP/IRG/II/3/1/Add.16). El informe completo sobre el examen está disponible en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹.

El ordenamiento jurídico boliviano se basa en la tradición del derecho continental. Según el artículo 257 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. En ese sentido, la Convención forma parte del ordenamiento jurídico boliviano.

La legislación por la que se aplican los capítulos II y V de la Convención incluye las leyes y medidas administrativas 004, 341, 393, 974, 1178, 2027; el Código Penal; el Código de Procedimiento Penal (CPP) y las resoluciones administrativas de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son: el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI), la UIF, la Contraloría General del Estado (CGE), la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado, y el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas (en adelante, “Consejo Nacional”).

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

Bolivia dispone de una Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (en adelante, “Política Nacional”) aprobada a través del Decreto Supremo 0214 (DS 0214). La Política Nacional contempla cuatro ejes de acción (art. 4): a) fortalecimiento de la participación ciudadana; b) fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información; c) medidas para eliminar la corrupción; y d) mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional. Dichos ejes de acción se implementan, entre otros, por medio del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2017-2022 (en adelante, “Plan Nacional”) aprobado mediante la Resolución 002/2017 del Consejo Nacional (art. 7, numeral 2, de la Ley 004). El Plan Nacional es evaluado anualmente por el Consejo Nacional (art. 8 de la Ley 004).

El Consejo Nacional, máxima instancia en la lucha contra la corrupción, fue creado a través del artículo 6 de la Ley 004, modificado por el párr. I del artículo 12 de la Ley 915, y está integrado por: a) el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; b) el Ministerio de Gobierno; c) el Ministerio Público; d) la Contraloría General del Estado; e) la UIF; f) la Procuraduría General del Estado; y g) representantes de la sociedad civil organizada. Las atribuciones del Consejo Nacional incluyen proponer, supervisar y fiscalizar las políticas públicas orientadas a prevenir y sancionar actos de corrupción y evaluar la ejecución del Plan Nacional (art. 7, Ley 004). La creación del MJTI resultó de la fusión del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y el Ministerio de Justicia (DS 3058). El MJTI se encarga, entre otras cosas, de elaborar y ejecutar políticas relacionadas con la transparencia y la lucha contra la corrupción (art. 84 *bis*, DS 29894, modificado por el DS 3058) y de emprender políticas de

¹ <http://www.unodc.org/unodc/treaties/CAC/country-profile/CountryProfile.html?code=BOL>.

prevención y lucha sostenida contra la corrupción con énfasis en lo educativo (art. 80, DS 29894, modificado por el DS 3058).

El Consejo Nacional, el MJTI y las Unidades de Transparencia son los principales órganos encargados de prevenir y luchar contra la corrupción. El MJTI depende del Presidente. El Consejo Nacional, por estar compuesto por el Ministerio de Gobierno y el MJTI, y por estar presidido por el Ministro del MJTI, tampoco cuenta con independencia. Las entidades públicas del Estado, así como las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, Regionales y Municipales, entidades descentralizadas y empresas públicas departamentales, regionales y municipales deben contar con Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (“Unidades de Transparencia”, art. 7, Ley 974), responsables, entre otros, de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción (art. 10, Ley 974). En el momento de la visita al país, habían sido creadas 400 Unidades de Transparencia. Las Unidades de Transparencia deben coordinarse con la autoridad responsable de la dirección y/o administración de la entidad pública del Estado (en adelante “Máxima Autoridad”, art. 5, párr. 3, Ley 974) en el cumplimiento de las funciones de transparencia y prevención (art. 10, párr. III, Ley 974) y sus jefes son designados y destituidos por la Máxima Autoridad de cada entidad o empresa pública, por el Ministro que ejerce tuición o por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma (art. 11, Ley 974).

Bolivia informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que la Delegación Presidencial para la Transparencia y la Integridad Pública es la autoridad que puede ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción².

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

La Ley del Estatuto del Funcionario Público (Ley 2027, en adelante “LEFP”) y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (en adelante, “NBSAP”), aprobadas mediante el DS 26115, establecen que la contratación de los funcionarios de carrera se realizará sobre la base del mérito (art. 24, LEFP y art. 18, NBSAP). El proceso de reclutamiento (art. 18, NBSAP) se puede hacer a través de una invitación directa o de una convocatoria pública, que incluye la realización de concursos de selección (art. 56, apartado b), NBSAP). La promoción, rotación, transferencia y retiro de los funcionarios públicos están regulados en los artículos 29, 30, 31 y 32 de las NBSAP, respectivamente. No se han determinado los cargos que se consideran especialmente vulnerables a la corrupción.

Los requisitos para el desempeño de funciones públicas incluyen “no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento” (art. 234 de la Constitución). Bolivia estableció causales de inelegibilidad para acceder a cargos públicos electivos (art. 238 de la Constitución).

Bolivia dispone de una escala salarial (art. 13, párr. III, NBSAP) y de un programa de capacitación (título III, cap. IV, LEFP) para funcionarios públicos.

Los partidos políticos se financian con capital privado con restricciones y fortalecimiento público (art. 69, Ley 1096). El artículo 71 de la Ley 1096 enumera una serie de restricciones al financiamiento, incluyendo la prohibición de los partidos políticos de aceptar donaciones de entidades o empresas públicas, personas naturales o jurídicas propietarias de juegos de azar, donaciones anónimas o de origen ilícito, que se aplican igualmente a las candidaturas a cargos públicos electivos (art. 71, párr. III, Ley 1096). El financiamiento público consiste en subvenciones indirectas en períodos electorales para el acceso a propaganda en medios de comunicación e impresos (art. 73, Ley 1096). El Órgano Electoral Plurinacional es responsable de fiscalizar los partidos políticos (art. 82, Ley 1096). Los partidos políticos deben realizar su rendición de

² Después de la visita *in situ*, las autoridades bolivianas informaron de que la designación de la autoridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Convención será modificada.

cuentas a sus militantes por lo menos una vez al año (art. 88, Ley 1096). El artículo 85 de la Ley 018 establece la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización como parte del Tribunal Supremo Electoral para la fiscalización del patrimonio de los partidos políticos.

Todos los funcionarios públicos están obligados a prestar declaraciones juradas de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo (art. 235, párr. 3, de la Constitución y art. 53, LEFP). El artículo 14 de la LEFP prohíbe la aceptación por parte de los servidores públicos de cualquier regalo u otra dádiva. Los artículos 10 y 11 de la LEFP establecen ciertas actividades incompatibles con el ejercicio de la función pública. Sin embargo, no existe obligación de declarar los conflictos de intereses potenciales o de informar sobre los trabajos externos o proyectos después de que el funcionario asuma sus funciones públicas. Con excepción de los servidores públicos de alto nivel de libre nombramiento (art. 130, DS 29894), Bolivia no ha establecido una norma general por la que se prohíba a los exfuncionarios públicos ejercer actividades profesionales o un empleo en el sector privado que guarden relación directa con su cargo anterior.

Todas las entidades públicas deberán adoptar códigos de ética (art. 13, LEFP). En el momento de la visita al país, 96 entidades públicas habían adoptado tales códigos. Todos los funcionarios públicos están obligados a reportar actos de corrupción (art. 286, CPP).

La independencia judicial está regulada (art. 12 y 178 de la Constitución). Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional son elegidos mediante sufragio universal (arts. 182, 188, 194 y 198 de la Constitución), a partir de una lista preseleccionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional (arts. 20 y 169, Ley 025 y art. 19, Ley 027, enmendada por la Ley 929). El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a los servidores públicos también se aplica a los mencionados servidores judiciales (arts. 182, párr. VII; 188, párr. II; 194, párr. II; y 201 de la Constitución).

La Ley 025 y el reglamento de la carrera judicial (acuerdo 053/2018) regulan el ingreso a la carrera judicial y la promoción (art. 215, Ley 025). El título I, capítulo IV de dicha ley establece los requisitos y causales de inelegibilidad para postular a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental (arts. 18 y 19, Ley 025) y el art. 208 establece las sanciones por faltas disciplinarias. El TSJ adoptó como aplicable a todos los miembros del poder judicial el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (Acuerdo de Sala Plena 36/2018 TSJ). El Consejo de la Magistratura es responsable de ejercer el control disciplinario de los vocales, jueces y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial (art 195, párr. 2, de la Constitución).

El Fiscal General es designado por dos tercios de los votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo necesaria una convocatoria pública previa y concurso público (art. 227 de la Constitución). El título II de la Ley 260 establece los requisitos generales, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones para ser fiscal; y el capítulo segundo del título VI establece el régimen disciplinario. Los fiscales son seleccionados a través de concurso público (art. 94, Ley 260). Existe un Código de Ética del Ministerio Público. La Dirección de Régimen Disciplinario es la instancia encargada del control disciplinario interno de los fiscales (art. 130, Ley 260).

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

El DS 0181, por el que se aprueban las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, modificado por el DS 3548, (NB-SABS) establece las modalidades de contratación pública (art. 13 modificado por el art. 2 del DS 3548), que incluye: contratación menor (de 1 hasta 50.000 bolivianos), apoyo nacional a la producción y empleo (en adelante, "ANPE", de 50.000 hasta 1.000.000 bolivianos), licitación pública (en adelante, "LP" de 1.000.000 bolivianos o más), contratación por excepción, contratación por desastres y emergencia, contratación directa de bienes y servicios (sin límite en los casos enumerados en los arts. 65, 67 y 72). La Máxima Autoridad de cada entidad pública es responsable de todos los procesos de contratación

(art. 32, NB-SABS). No existe un órgano central que realice o fiscalice las contrataciones públicas. Las Unidades de Transparencia pueden requerir información sobre procesos de contratación y solicitar a la Máxima Autoridad la suspensión inmediata de un proceso de contratación en curso (arts. 14 y 26, Ley 974).

Las NB-SABS establecen, entre otros, el carácter público del informe de evaluación y recomendación (art. 22), los métodos de selección y adjudicación generales (art. 23), las prohibiciones a los participantes del proceso (art. 40), los impedimentos para participar en los procesos de contratación (art. 43) y la prevención de conflictos de intereses (art. 44).

Bolivia dispone de una plataforma electrónica de contratación (SICOES), en la cual se deben publicar ciertas informaciones para contrataciones mayores a 20.000 bolivianos (art. 49, NB-SABS). La contratación pública es de libre participación y los actos, documentos e información sobre ella son públicos (art. 3, apartados i) y k), NB-SABS).

El recurso administrativo de impugnación solamente es procedente en los procesos de contratación pública en LP y de contratación en ANPE para montos mayores a 200.000 bolivianos, mediante la presentación por la parte apelante de una garantía del 1 % del precio referencia (arts. 90 y 95, NB-SABS). No existe una autoridad central independiente que decida sobre los recursos. Los recursos serán conocidos y resueltos por la Máxima Autoridad, cuando esta no ejerza las funciones de responsable del proceso de contratación (art. 92, NB-SABS). La resolución de la Máxima Autoridad no es recurrible.

La Asamblea Legislativa Plurinacional es responsable de aprobar el proyecto de ley de presupuesto general presentado por el Órgano Ejecutivo (art. 321, párrafo III, de la Constitución). Cualquier modificación presupuestaria requiere aprobación mediante ley, decreto supremo, resolución multiministerial o resolución biministerial, según el tipo y alcance de dichas modificaciones (arts. 8 a 16, DS 3607).

La Resolución Suprema 222957 de fecha 04 de marzo de 2005 establece las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada (NBSCI). Las NBSCI también establecen la obligación de registrar toda transacción con la documentación de apoyo correspondiente y de archivarla (art. 18). La falsificación de documentos públicos está tipificada (arts. 198 y 199, Código Penal).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

El acceso a la información está regulado por la Constitución (art. 21, párr. 6, y art. 24), por la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (LPA) y por el DS 28168 de 17 de mayo de 2005, y su fortalecimiento constituye una de las prioridades de la Política Nacional (Eje 2).

Como principio general, el acceso a la información solo puede ser negado de manera excepcional (art. 7, DS 28168). Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa (art 18, párr. II, LPA).

El DS 28168 regula el procedimiento para la obtención de información, su clasificación, los plazos correspondientes y la apelación (arts. 11, 15 y 19). Cada entidad deberá adoptar medidas administrativas relacionadas con el acceso a la información (art. 20, DS 28168). Los recursos pueden ser presentados ante la autoridad superior, ante el Defensor del Pueblo o a través de procedimientos judiciales (arts. 16 y 19, DS 28168).

Bolivia promueve la simplificación de los procedimientos administrativos a través de iniciativas como el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico.

El artículo 10 del DS 28168 establece la información mínima que cada entidad deberá publicar en sus respectivas páginas electrónicas, la cual no incluye informes periódicos

sobre los riesgos de corrupción³. Las Unidades de Transparencia apoyan a la Máxima Autoridad en el proceso de rendición pública de cuentas y asegurará el acceso a la información pública (art. 10, párr. I, numerales 5 y 6, Ley 974).

A través de talleres de socialización, Bolivia comparte información sobre los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción.

Bolivia ha implementado diversas iniciativas para facilitar el acceso a la información, como, por ejemplo, la plataforma de acceso a la información pública (“Mi Plataforma”), una herramienta informática que centraliza y publica información de proyectos priorizados de las entidades y empresas públicas.

La Ley 341 de 5 de febrero de 2013 establece el derecho de participación y control social, que consiste en el derecho de participar en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas y el derecho de supervisar y evaluar la ejecución de la gestión estatal, entre otros (art. 8).

Sector privado (art. 12)

El Código de Comercio (Decreto Ley 14379) establece que todo comerciante debe llevar una contabilidad adecuada y conservar en buen estado los libros y documentos que los respalden (art. 36) por un período de al menos cinco años (art. 52). La Resolución Administrativa SEMP 370/2008 aprobó los principios de contabilidad generalmente aceptados, siendo que la Autoridad de Fiscalización de Empresas es responsable por supervisar la aplicación de normas financieras y contables (art. 6, apartado c), Ley 685). El artículo 200 del Código Penal tipifica la falsificación de documentos privados.

No existen iniciativas específicas para promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes. Bolivia no cuenta con una norma que aliente al sector privado a adoptar códigos de ética.

De acuerdo con las autoridades gubernamentales, la deducción tributaria respecto de gastos que constituyen soborno no es posible porque la posibilidad de su deducción no está establecida en la Ley 843. Sin embargo, Bolivia no cuenta con una disposición concreta que impida la deducción de dichos gastos.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

La UIF (véase más adelante (art. 58)) es la entidad encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión, y de designar a los sujetos obligados que deberán cumplir dichas normas (art. 495, Ley 393 (Ley de Servicios Financieros, LSF); art. 18, DS 24771). Los sujetos obligados incluyen a toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de a) intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros; o b) intermediación en el mercado de valores y a las relacionadas a dicho mercado; y de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro (arts. 3 y 23, DS 24771; art. 3 tt) del Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos (en adelante “el Manual”), aprobado mediante la resolución administrativa 001/2013 emitida por la UIF). En el momento de la visita al país, los abogados y contadores no eran considerados como sujetos obligados.

Los sujetos obligados tienen el deber, entre otras cosas, de a) conocer a sus clientes, incluyendo los beneficiarios económicos, aplicando para ello los procedimientos de debida diligencia (caps. III y V del Manual); b) la vigilancia particular de ciertas operaciones (art. 27, DS 24771; cap. IV del Manual); c) reportar transacciones sospechosas (art. 30, DS 24771; art. 38 del Manual); y d) conservar registros de la

³ Las autoridades informaron de que el MJTI aprobó mediante Resolución Ministerial 156/2018, de 7 de diciembre, el Manual Técnico de Contenidos para la Evaluación y Seguimiento de Páginas Web Institucionales.

documentación de sus clientes y de las operaciones que realicen por un plazo no inferior a diez años (art. 22 del Manual). Bolivia exige a los sujetos obligados que apliquen a la lucha contra el blanqueo de dinero un enfoque basado en los riesgos (caps. VI y VII del Manual).

De conformidad con el párrafo III del art. 495 LSF, los organismos de supervisión de los sujetos obligados incluyen a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) (art. 8 LSF), la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (arts. 167 y 168, Ley 065), la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (art. 26, Ley 060 de 25 de noviembre de 2010) y a la UIF cuando no exista un supervisor natural del Sujeto Obligado.

Bolivia adoptó medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo. El traslado físico de divisas a) inferiores a 50.000 dólares de los Estados Unidos requiere su registro en un formulario del Banco Central; b) entre 50.000 y 500.000 dólares requiere la previa autorización del Banco Central; c) superiores a 500.000 dólares requiere la previa autorización del Ministerio de Hacienda (art. 3, DS 29681 de 20 de agosto de 2008). La referida normativa no contempla el movimiento transfronterizo de títulos negociables.

Bolivia no cuenta con una norma específica que regule las transferencias electrónicas de fondos.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La Red de Jóvenes por la Transparencia cuenta con 74 redes a nivel nacional y más de 2.600 jóvenes que impulsan actividades para promover y generar una cultura de transparencia e integridad, involucrados en la construcción de políticas públicas de prevención de la corrupción (art. 13).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Bolivia que:

- otorgue a los órganos de prevención de la corrupción la independencia necesaria (art. 6, párr. 2);
- vele por que el reclutamiento de todos los funcionarios públicos, incluyendo aquellos contratados a través de invitación directa, se base en criterios objetivos (art. 7, párr. 1 a));
- procure adoptar sistemas para la declaración y gestión de posibles conflictos de intereses (art. 7, párr. 4) y para identificar cargos públicos considerados especialmente vulnerables a la corrupción, así como para adoptar procedimientos adecuados de selección, formación y, cuando proceda, rotación para los titulares de dichos cargos (art. 7, párr. 1 b));
- considere la posibilidad de ampliar el alcance de la prohibición a los servidores públicos de alto nivel de libre nombramiento de desempeñar cargos jerárquicos en empresas privadas relacionadas con las funciones que conducían de manera que a) abarque cualquier exfuncionario público; y b) incluya cualquier actividad profesional o un empleo en el sector privado que estén directamente relacionados con las funciones desempeñadas o supervisadas por dichos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo (arts. 7, párr. 4, y 12, párr. 2 e));
- continúe los esfuerzos para la adopción, por todas las entidades públicas, de códigos de ética o conducta (art. 8, párr. 2);
- establezca criterios objetivos y predeterminados para las decisiones sobre contratación pública; incremente el alcance del mecanismo de impugnación en contrataciones públicas para que incluya todas las modalidades de contrataciones públicas, reevalúe la necesidad de exigir la presentación de una garantía para la interposición del recurso administrativo de impugnación, pues la misma podría desestimular o reducir sensiblemente su interposición; y estudie la posibilidad de

establecer un mecanismo de apelación ante una entidad independiente que no hubiese participado de la decisión recurrible y de adoptar medidas para reglamentar las cuestiones relativas a la integridad del personal encargado de la contratación (art. 9, párr. 1).

Bolivia podría incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar en sus páginas web (art. 10 c)).

Se recomienda igualmente a Bolivia que:

- fortalezca la prevención de la corrupción en el sector privado, en particular estrechando la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas y promoviendo la formulación de estándares de ética o integridad para el sector privado (art. 12, párr. 1);
- deniegue explícitamente la deducción tributaria respecto de gastos que constituyen soborno (art. 12, párr. 4);
- amplíe la lista de sujetos obligados para que abarque otros sectores particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, incluyendo abogados y contadores (art. 14, párr. 1);
- considere la posibilidad de incluir la exigencia de notificar las transferencias transfronterizas de títulos negociables pertinentes (art. 14, párr. 2);
- considere la posibilidad de exigir que se incluya información exacta y válida sobre el remitente en formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos, que se mantenga esta información durante todo el ciclo de pagos, y que se examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que contengan información incompleta sobre el remitente (art. 14, párr. 3)⁴.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Bolivia indicó que necesita asistencia técnica en el intercambio de experiencias y capacitación (arts. 6 y 7), en gestión de riesgos y contrataciones estatales (art. 9), gobierno electrónico y política de datos abiertos (art. 10) y prevención de la corrupción en el sector privado (art. 12).

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

Toda cooperación se basa en el artículo 138 y siguientes del CPP, que rige la asistencia legal mutua en general y establece que se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras. Bolivia no dispone de una ley específica dedicada a la recuperación de activos.

Con el apoyo de la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR, por sus siglas en inglés), Bolivia estableció el Grupo Interinstitucional de trabajo para la Recuperación de Activos (StAR GIRA), que reúne a las autoridades nacionales para promover, coordinar y ejecutar en el marco de la normativa específica de cada entidad, acciones y actividades de recuperación de activos en el extranjero provenientes de actos y delitos de corrupción.

Bolivia puede intercambiar información sin solicitud previa a través de sus Puntos de Contacto (UIF y Ministerio Público) que interactúan en la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (RRAG). De la misma forma,

⁴ Las autoridades indicaron que, con la entrada en vigor del Instructivo de cumplimiento para las entidades de intermediación financiera con enfoque basado en gestión de riesgos sobre legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y delitos precedentes mediante la Resolución Administrativa UIF/063/2019, algunos de estos aspectos ya fueron normados (art. 44).

la UIF intercambia información con sus homólogas extranjeras a través de la red segura del Grupo Egmont.

Si bien Bolivia no ha firmado acuerdos bilaterales o multilaterales específicos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención, algunos de sus tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca contienen disposiciones sobre la recuperación de activos. El tratado bilateral con el Perú contiene una disposición sobre el reparto de activos.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

Bolivia estableció la obligación de los sujetos obligados (arts. 3 y 23, DS 24771) de identificar a los clientes y verificar su identidad conforme a sus niveles de riesgo (arts. 11 y 30 a 32 del Manual e instructivos específicos para cada sector).

No existe una definición de cuentas de valor elevado. Los sujetos obligados deben asegurarse de conocer la identidad del beneficiario económico, que puede ser una persona natural o jurídica, independientemente del valor de la cuenta (arts. 3 g), 18 y 19 del Manual).

Las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y sus allegados están definidos en el Manual (art. 3, apartados qq), ss) y e)). Los allegados incluyen familiares y personas jurídicas en las que una PEP goce de una posición de control administrativo, accionario o un interés económico.

Los sujetos obligados tienen que elaborar listas de PEP nacionales y extranjeras y de sus allegados (art. 67 del Manual) y aplicar medidas de debida diligencia reforzada a su respecto (cap. X del Manual, en particular art. 66).

La UIF ha elaborado un libro de tipologías como directrices sobre los factores que deben llevar a un mayor escrutinio por parte de las instituciones financieras.

No existe un mecanismo para que las autoridades notifiquen a las instituciones financieras la identidad de personas cuyas cuentas deberán ser sometidas a mayor escrutinio.

Las entidades financieras deben mantener copia de toda la información y documentación que soporta sus operaciones y de servicios financieros complementarios durante diez años (art. 470, LSF). Los sujetos obligados dedicados a las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros deben conservar los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial durante diez años, mientras que deben conservar los documentos relativos a la identidad de sus clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales durante cinco años desde la cesación de las relaciones con el cliente (art. 29, DS 24771). El Manual exige a los sujetos obligados conservar registros de la documentación de sus clientes y de las operaciones que realicen por un plazo no menor a diez años y, en caso de información relacionada a funcionarios públicos, se debe considerar la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por ellos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico (art. 112).

El establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación no está prohibido. El Manual establece que los procedimientos de debida diligencia deben permitir al sujeto obligado conocer y evaluar que no se establezcan relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con entidades que mantengan relaciones de corresponsalía con bancos pantalla (art. 36 i)). No existe una prohibición de continuar tales relaciones de corresponsalía. No existe una definición de “banco pantalla” y la definición de “sociedad pantalla” (art. 3 sss) del Manual) es más restrictiva que el hecho de no tener presencia real y no estar afiliado a un grupo financiero sujeto a regulación⁵.

⁵ Después de la visita *in situ*, las autoridades informaron de que una definición de “banco pantalla” fue incluida en el Anexo del Instructivo para Entidades de Intermediación Financiera aprobado por

El sistema de divulgación de información financiera prevé la presentación de declaraciones anuales por todos los funcionarios públicos (art. 235 de la Constitución; art. 53, LEFP; y art. 5, párrafo I, DS 1233). La falsa declaración y la omisión de declarar son sancionadas (arts. 33, Ley 004; art. 149, Código Penal; art. 17, LEFP; y art. 29, Ley 1178).

El resumen de la declaración es publicado en un sitio web dedicado y existe un mecanismo para la verificación de las declaraciones (art. 23, párr. II, Ley 004). No se pueden compartir más detalles con Estados extranjeros.

No existe la obligación de declarar derechos o poderes de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en el extranjero salvo las cuentas que pertenezcan al funcionario público, que tienen que declararse por el principio de la universalidad de las declaraciones (art. 54, LEFP). Bolivia cuenta con una Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), establecida por el art. 185 *ter* del Código Penal, que integra el Grupo Egmont. La UIF puede congelar fondos solo en casos relacionados con el financiamiento de terrorismo (art. 2, Ley 262). En el momento de la visita al país, la UIF había suscrito 20 convenios interinstitucionales con varias entidades como el Ministerio Público, la Aduana Nacional, el Ministerio de Gobierno, la DIRCABI y otros, y 14 memorándums con sus homólogos a nivel internacional para el intercambio de información.

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Otros Estados no pueden entablar acciones civiles en Bolivia con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito.

Las autoridades confirmaron que los tribunales bolivianos podrían ordenar a aquellos que hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos (arts. 36, 37, 76, 154, párrafo 3, y 324, 382, 386, CPP); y que los tribunales pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención al adoptar decisiones con respecto al decomiso.

Las autoridades no pueden dar efectos a una orden de decomiso extranjera.

Las autoridades pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito, con arreglo a las normas generales aplicables al decomiso (arts. 71 y 71 *bis*, Código Penal).

El marco normativo vigente no prevé el decomiso sin que medie condena salvo respecto a bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas. Por lo tanto, Bolivia no puede decomisar bienes con base en una orden extranjera de decomiso sin que medie condena en materia de corrupción por delitos establecidos con arreglo a la Convención.

Después de un control inicial de la solicitud por el TSJ (art. 38, párr. 8, Ley 025), el juez de instrucción decide si, con base en una solicitud de incautación o embargo preventivo con o sin orden extranjera, se puede proceder a la medida cautelar solicitada (art. 497, I y II, CPC, en relación con el art. 54, inciso 8, CPP).

En caso de una orden extranjera de detención o inculpación penal, los tribunales podrían adoptar medidas para preservar los bienes a efectos de decomiso por su propia iniciativa (arts. 253 y 253 *bis*, CPP).

la Resolución Administrativa 063/2019 de 22 de agosto de 2019. Define a un banco pantalla como "... un Banco sin presencia física (es decir, sin una dirección central propiamente dicha) en el país en el que se ha constituido y que le ha otorgado su licencia, y que no forma parte de ningún grupo financiero que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva".

Bolivia aún no ha recibido una solicitud de otro Estado con miras al decomiso de bienes que se encuentren en Bolivia, por lo que no se podía evaluar la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención.

Fuera de lo establecido para el contenido de solicitudes generales de asistencia, no existen requisitos adicionales para solicitudes relacionadas con el decomiso, salvo en el tratado con Italia (art. 8), que requiere que tal solicitud sea acompañada de ciertos documentos e información.

Bolivia proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención en el curso del examen y no supedita la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención a la existencia de un tratado pertinente.

En la práctica, si Bolivia no recibiera pruebas suficientes u oportunas para cooperar a los fines de decomiso, se impondría un plazo al Estado requirente para proporcionar información adicional. Si no se recibiera la información adicional dentro de este plazo, se consideraría retirada la solicitud de cooperación.

Las autoridades confirmaron que, en la práctica, antes de levantar una medida cautelar, el Estado parte requirente tendrá la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener la medida cautelar en vigor.

Existen disposiciones para proteger los derechos de los terceros de buena fe (art. 255, CPP).

Restitución y disposición de activos (art. 57)

Mientras que no existe un obstáculo a la restitución de bienes al Estado parte requirente en la legislación, tampoco existen disposiciones específicas que establezcan la obligación de restituir bienes en los casos previstos por la Convención.

En aplicación directa de la Convención, es posible la deducción de gastos razonables en que Bolivia haya incurrido en la investigación o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes.

Bolivia no ha concluido acuerdos específicos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados. El tratado bilateral de cooperación con el Perú prevé la repartición en partes iguales de los bienes decomisados o el producto de su venta (art. 1 f)).

3.2. Logros y buenas prácticas

- El establecimiento del Grupo StAR GIRA para fomentar la coordinación interinstitucional para fines de recuperación de activos (art. 51).
- La preparación de una guía para la elaboración de solicitudes de asistencia judicial en materia penal en delitos de corrupción, para estandarizar y fortalecer la calidad de solicitudes activas, incluso en materia de recuperación de activos (art. 51).
- El proceso dedicado de verificación de la información contenida en la declaración jurada de bienes y rentas y el hecho de que el resumen de la información contenida en la declaración se publica en un sitio web dedicado (art. 52, párr. 5).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Bolivia que:

- incluya en su definición de allegados a personas jurídicas en los que la PEP no goce de una posición de control, pero que están claramente relacionadas con la PEP, (art. 52, párr. 1);
- notifique a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas deben someterse a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b));
- impida el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación; defina “banco pantalla” conforme a

los requisitos de la Convención; y considere la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a continuar relaciones existentes de corresponsalía con bancos que no tengan presencia real y no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4);

- considere la posibilidad de adoptar medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho (que no sea la propiedad) o poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera en el extranjero que declaren su relación con esa cuenta y que lleven el debido registro de dicha cuenta, y considere establecer sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento (art. 52, párr. 6);
- adopte medidas para facultar a otros Estados partes para entablar acciones civiles ante sus tribunales con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes (art. 53 a));
- monitoree la aplicación de la legislación para asegurar que se interprete de manera que permita a los tribunales ordenar a aquellos que hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos (art. 53 b)); y para asegurar que sus tribunales o sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, puedan reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53 c)). Si el órgano judicial no interpretare la ley de esta manera, una reforma legislativa al respecto será necesaria;
- adopte medidas para permitir a sus autoridades competentes dar efecto a una orden extranjera de decomiso (art. 54, párr. 1 a));
- considere la posibilidad de adoptar medidas para permitir el decomiso de bienes sin que medie una condena en los casos del art. 54 1 c);
- monitoree que, en la práctica, antes de levantar una medida cautelar, se le otorgue al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantenerla en vigor. Si esto no ocurre en la práctica, una reforma legislativa al respecto será necesaria (art. 55, párr. 8);
- adopte medidas para la restitución y disposición de bienes decomisados conforme al artículo 57, párrafos 1 a 3 de la Convención, teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe (art. 57, párrs. 1 a 3); y asegure que los bienes decomisados se restituyan al Estado parte requirente conforme al artículo 57, párrafo 3, de la Convención, también en los casos en los que los tratados bilaterales o multilaterales lo prevean diferentemente (art. 57, párrs. 3 y 5);
- evalúe si la facultad de la UIF de congelar fondos podría extenderse a los delitos establecidos con arreglo a la Convención, aspecto que podría incluirse, por ejemplo, en una futura ley antilavado (art. 58);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos específicos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención (art. 59).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Bolivia requiere el fortalecimiento de capacidades respecto al rastreo y la localización de bienes en el extranjero, así como respecto a la recuperación y el destino final de bienes recuperados (arts. 51, 55 y 57).